REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021

Radicación: 1100140031-**2019-01342-**00

Se resuelve el recurso de reposición propuesto contra el auto del 6 de abril de 2021 a través del cual no se condenó en costas al extremo pasivo de conformidad a lo previsto en el numeral. 8º del art 365 del CGP.

El representante judicial del extremo actor indicó a favor de la revocatoria de la providencia que, el solo hecho de no declarar probadas las excepciones previas amerita la imposición de la sanción en costas, conforme regula el numeral 1º *ibídem*.

Dentro del término de traslado la parte pasiva, guardó silencio.

Cumplido el trámite se decide lo pertinente con base en las siguientes, **Consideraciones:**

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación.

Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Previo a resolver la reposición propuesta por la parte activa, debe precisar la suscrita que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, no puede pasar a afirmarse que siempre deba emitirse la condena en costas bajo los supuestos del numeral 1º del art. 365 del CGP, pues el numeral 8º de la norma en mención, prevé que las circunstancias en las que taxativamente se prevé la sanción en costas, se encuentran supeditadas a que "*en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", por lo tanto, en caso de que el juez advierta ausencia en su causación y medios de prueba que respalden la condena, encuentra respaldo legal para abstenerse de disponer dicha orden.

Ahora, entrando al caso de marras, encuentra la suscrita que con ocasión a las excepciones previas presentadas por la parte demanda, la representación judicial de la

parte actora tuvo que redactar escrito en el que descorrió y esgrimió los argumentos en que se fundaron los medios de defensa elevados; enervante que resolvió el Despacho sin la necesidad de la práctica de acervo probatorio distinto al documental. Lo cual revela que, de cara a las mentadas excepciones previas, se adelantaron gestiones por parte del extremo demandante que sustentan deba tasar una liquidación de costas a su favor, y en este sentido se revocará parcialmente el proveído censurado, amén de fijar la condena bajo las tarifas reguladas en el numeral. 8º del art. 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[1].

En atención a lo esgrimido, el juzgado**, resuelve:**

Primero: Revocar el numeral 2º del auto calendado al 6 de abril de 2021.

Segundo: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de $400.000 como agencias en derecho, los cuales se liquidarán posteriormente en su oportunidad procesal.

Tercero: En lo demás queda incólume el auto.

NOTIFÍQUESE[2]

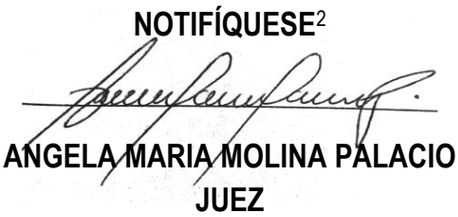

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

[1] ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son (…) 8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012. Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

[2]La providencia se notificó por estado electrónico N° 044 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria